



RESOLUCION DIRECTORAL No. 971 -2020-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 24 JUL. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 95437-2018, tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla Código V, organizado por Marcial Tapia Cueva y Elena Tapia Díaz, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, el otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico los derechos de uso de agua;

Que, el numeral 79.1) del artículo 79° de la precitada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, concordante con el Título III del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que los procedimientos previos para el otorgamiento de licencia de uso de agua son: i) Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, ii) Acreditación de Disponibilidad Hídrica y iii) Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico;

Que, según lo preceptuado en el numeral 64.1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la precitada Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Administrativa del agua, salvo que se trate de uso primario, asimismo, el numeral 70.1) del artículo 70° del referido Reglamento, señala que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el numeral 85.1) del artículo 85° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI en concordancia con el numeral 21.1) del artículo 21° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, **señala que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico**, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica de campo de que las obras de aprovechamiento hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada, situación que no se ha dado en el presente caso;

Que, mediante escrito presentado el 31.05.2018, los administrados solicitan ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, para pozo tubular cuya construcción data de 15 años de antigüedad, ubicado en el inmueble de su propiedad en Carretera Panamericana Norte Km 3-FND-María Cruz, distrito y provincia Chiclayo, departamento de Lambayeque, el cual ha sido arrendado a BUNKER SUITE E.I.R.L.;

Que, al respecto, debemos señalar que, revisado el expediente administrativo, se advierte que la presente solicitud de otorgamiento licencia de uso de agua no cuenta con la aprobación de la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea ni autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo (construcción de un (01) pozo tubular), previamente aprobadas por la Autoridad Nacional del Agua; razón por la cual no es posible otorgar automáticamente la licencia de uso de agua solicitada, conforme lo señala el numeral 85.1) del artículo 85° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI en concordancia con el numeral 21.1) del artículo 21° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua;





RESOLUCION DIRECTORAL No. 971 -2020-ANA-AAA-JZ-V

Que, no obstante evaluado el expediente administrativo, se advierte que se ha perforado un pozo tubular, el mismo que viene siendo explotado para uso de servicios higiénicos por la empresa arrendataria BUNKER SUITE E.I.R.L.; en ese sentido, si bien no se han realizado los procedimientos previos para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea, en el presente caso nos encontraríamos ante un supuesto de regularización, por lo que, corresponde evaluar el cumplimiento de los requisitos requeridos en los procedimientos previos para la obtención de la licencia de uso de agua; tal es así que, para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, se debe contar previamente con la certificación ambiental del proyecto o en su defecto con un pronunciamiento emitido por la autoridad sectorial competente que indique que no se requiere de la misma, conforme lo señalado en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA;

Que, en ese sentido, con Carta N° 406-2019-ANA-AAA JZ-V, esta Autoridad Administrativa, comunicó al administrado las observaciones que se habían realizado a su solicitud, consistentes en la presentación del documento que apruebe la certificación ambiental de la actividad en curso otorgada por el sector correspondiente (MINCETUR) o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad competente indicando que no se requiere la misma y documento que acredita la realización del análisis bacteriológico del agua en laboratorio acreditado;

Que, a través del Informe Técnico N° 145-2018-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, concluye que, los administrados, no han subsanado la totalidad de las observaciones descritas en la Carta N° 406-2019-ANA-AAA JZ-V, en ese sentido no corresponde emitir opinión técnica sobre el procedimiento administrativo;

Que, el área legal de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Legal N° 225 -2020-ANA-AAA-JZ.AL/JMLZ, indica que:

- Con relación a la certificación ambiental, como requisito para el trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, se deben realizar las siguientes precisiones:
 - a) El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental modificado por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
 - b) El artículo 12° de la referida Ley, señala que: 12.1) Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente. 12.2) La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. 12.3) Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.
 - c) En el presente caso, se entiende que los administrados no han logrado obtener dicho instrumento (Declaración de Adecuación Ambiental).
- En este orden de ideas, no habiendo cumplido los administrados con iniciar los dos (02) procedimientos previos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea, como la



RESOLUCION DIRECTORAL No. 971 -2020-ANA-AAA-JZ-V

acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, ambos aprobados por la Autoridad Nacional del Agua mediante resolución; ni habiendo cumplido con subsanar las observaciones advertidas mediante la Carta N° 406-2019-ANA-AAA JZ-V, corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 225 -2020-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ, el visto del Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud presentada por Tapia Cueva Marcial y Tapia Díaz Elena, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que de conformidad con el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a Tapia Cueva Marcial, Tapia Díaz Elena, y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA

Ing. Jaime Paco Huamanchumo Ucañay
DIRECTOR

